

**ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO:**

Diputado Ever Alejandro Campech Avelar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción LVII (quincuagésima séptima) del artículo 54, el párrafo primero del artículo 59 y el párrafo cuarto del artículo 90, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Que mediante Decreto número 118, la LXI Legislatura del Congreso del Estado, reformó, derogó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política Local, tal como se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, identificado con número Extraordinario, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince. El contenido del Decreto referido, principalmente tuvo por objeto reformas a la Constitución en materia electoral, sustancialmente a efecto de que, en su momento, la elección de la persona titular del Ejecutivo del Estado, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos se hiciera concurrente en el presente año dos mil veintiuno y en las elecciones subsecuentes.

En este contexto, actualmente el texto constitucional en las porciones señaladas, materia de la presente iniciativa, quedó confeccionado textualmente en los términos siguientes:

Artículo 54. Son facultades del Congreso:

[..]

LVII. (quincuagésima séptima) Tomar la protesta de Ley al Gobernador electo, el treinta y uno de agosto del año de la elección;

[..]

Artículo 59. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a su elección, rendirá protesta ante el Congreso el mismo día y durará en él seis años.

[..]

Artículo 90.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

[..]

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[..]

Así, del texto transcrito, puede advertirse que se estableció la fecha treinta y uno de agosto, para toma de protesta y de posesión según sea el caso. Ahora bien, las porciones normativas constitucionales aludidas, cobraron vigencia recientemente en las semanas pasadas, dado que asimismo se determinó en los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto al que se ha venido haciendo referencia, en el sentido taxativo de que las reformas a los artículos 54 fracción LVII (quincuagésima séptima), 59 y 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entrarían en vigor el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

II. Constituye un hecho notorio que el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, la titular del Poder Ejecutivo del Estado y los integrantes de los ayuntamientos del Estado, rindieron protesta y tomaron posesión del cargo de elección popular que les fue conferido. En tanto que sus homólogos en esa encomienda, que fungieron en el período inmediato anterior, ostentaron el cargo hasta el día treinta de agosto del mismo año que transcurre.

III. El desempeño de la función pública de los cargos de elección popular, específicamente por cuanto hace al titular del Poder Ejecutivo en el Estado y los Integrantes del Órgano Colegiado Ayuntamiento de cada Municipio de la Entidad, en el ámbito administrativo, contable y jurídico implica la disposición y ejecución de recursos estatales y federales, que en algunos casos son materialmente ministrados por la Autoridad Hacendaria correspondiente hasta el último día de cada mes, lo que evidentemente provoca eventualmente insuficiencia de la solvencia económica para el cabal cumplimiento legal de sus obligaciones en tiempo, en este caso de los servidores públicos salientes, y que de no verificarlas oportunamente, por un lado se afectarían derechos de terceros y por otro, se podrían generar responsabilidades de diversa y variada índole para la administración que concluye. No debe pasar inadvertido que esta circunstancia aconteció recientemente en diferentes municipios de nuestro Estado, dadas las fechas en las que los recientes electos asumieron la encomienda, esto es el día treinta y uno de agosto, fecha que en que concluye el mes. En este tenor, se deduce la lógica que imperó hasta antes de la reforma electoral de dos mil quince que desembocó en el Decreto número 118 referido, esto porque en ese entonces la rendición de protesta y toma de posesión en los cargos a Gobernador del Estado y de munícipes, se efectuaba el día primer día del mes, en ese caso de enero, bajo la inteligencia de que tales períodos comprendían meses completos de un ejercicio legal anual integro.

IV. Es de explorado derecho, que el principio de legalidad establece que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, en este contexto es

dable sostener que la función que desempeñan los cargos de elección popular se debe desempeñar en observancia a este principio, lo que se traduce en que el actuar de los servidores públicos en quienes se ha depositado la función de la ejecución de los recursos, debe realizarse dentro de los plazos señalados para el ejercicio de tal encomienda, lo que conlleva un principio de certeza jurídica en favor los gobernados respecto del actuar de las autoridades, y que tales plazos deben ser acordes a la realidad de la práctica administrativa, por ejemplo meses completos.

Es oportuno precisar que las administraciones de los gobiernos Estatal y Municipal, acorde a lo que consagra actualmente la Constitución Local, concluirían su mandato el día treinta de agosto de dos mil veintisiete y treinta de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente, por lo que se propone que de aprobarse la presente iniciativa, el Decreto respectivo entre en vigor al momento de su publicación y por tanto sea aplicable el primero de septiembre de dos mil veintisiete para el caso del titular del Ejecutivo del Estado que sea electo en ese año de la elección, mientras que para el caso de los integrantes de los ayuntamientos, sea aplicable a los munícipes electos en dos mil veinticuatro, por lo que será aplicable el primero de septiembre de dos mil veinticuatro.

En virtud de expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se **reforman** la fracción LVII (quincuagésima séptima) del artículo 54, el párrafo primero del artículo 59 y el párrafo cuarto del artículo 90, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 54...

I a LVI... (de la fracción primera a la quincuagésima sexta queda igual)

LVII. (quincuagésima séptima) Tomar la protesta de Ley al Gobernador electo, el **primero de septiembre** del año de la elección;

LVIII a LXII. (de la fracción quincuagésima séptima a la sexagésima segunda)

Artículo 59. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día **primero de septiembre** inmediato posterior a su elección, rendirá protesta ante el Congreso el mismo día y durará en él seis años.

...

...

Artículo 90...

...

...

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día **primero de septiembre** inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a lo resuelto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**